

Reglamento (UE) 2023/2844, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos de la cooperación judicial [DOUE-L-2023-81911]

Dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea, nuevos retos se plantean en materia de cooperación judicial. La pandemia provocada por el COVID-19 y los constantes —e imparable— avances en materia tecnológica y de digitalización han provocado que los ciudadanos de los diferentes Estados miembros reclamen a sus respectivos sistemas de administración de justicia una cierta agilización de los trámites y una mayor efectividad de los procedimientos judiciales facilitando su acceso a través de la digitalización de canales de comunicación ya existentes. Este es, precisamente, el objetivo que se plantea el Reglamento (UE) 2023/2844: eficacia y eficiencia, dos términos cada vez más presentes en materia procesal.

El reto que deben asumir los Estados miembros con el nuevo reglamento es el establecimiento de un marco jurídico para el uso de la comunicación electrónica entre las autoridades competentes en procedimientos de cooperación judicial tanto en materia civil y mercantil como en materia penal (art. 1). A su vez, busca optimizar los procedimientos de cooperación judicial a través de normas que vienen a regular: el uso de medios telemáticos y sistemas de videoconferencia; la aplicación de firmas y sellos electrónicos; los efectos jurídicos de los documentos electrónicos; y, por último, el pago electrónico de las tasas.

El reglamento establece ciertas distinciones en función de los remitentes y destinatarios de las comunicaciones. En primer lugar, nos habla de las comunicaciones que han de efectuarse entre autoridades competentes de Estados miembros diferentes. En estos supuestos, cada Estado miembro puede elegir el uso de sistemas informáticos descentralizados. Conforme al art. 2 del reglamento estos constituyen una red de sistemas informáticos y puntos de acceso interoperables que operan bajo la responsabilidad y la gestión individuales de cada Estado miembro, órgano u organismos de la Unión Europea y permiten un intercambio de información transfronterizo seguro y fiable. La comunicación, entonces, se efectuaría a través de estos sistemas descentralizados. Sin embargo, podrán emplearse medios alternativos cuando la comunicación electrónica por sistemas descentralizados no fuere posible debido a la interrupción del sistema, la naturaleza física o técnica del material transmitido o por causas de fuerza mayor (art. 3.2).

El segundo tipo de comunicación que puede tener lugar es la producida entre las autoridades de los Estados miembros y un órgano u organismo de la Unión Europea.

Para ello, el art. 4.1 del reglamento prevé la creación de un punto de acceso electrónico europeo dentro del Portal Europeo de e-Justicia. Este punto de acceso podrá ser empleado para la comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas y sus representantes y las autoridades competentes, especialmente cuando se trate de los procedimientos que recoge el art. 4.2 del reglamento. Entre tales procedimientos se encuentran el Reglamento 1896/2006, sobre el proceso monitorio europeo; el Reglamento (CE) 861/2007, sobre el proceso europeo de escasa cuantía; el Reglamento (CE) 805/2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados; o el certificado sucesorio europeo y los establecidos en el Reglamento (UE) 650/2012. Además, se debe sumar la presentación de créditos por acreedores extranjeros en los procedimientos de insolvencia sujetos al Reglamento 848/2015.

Además de las comunicaciones reguladas en el Capítulo III, en el siguiente se pasan a regular las vistas por videoconferencia o por medio de otras tecnologías de comunicación a distancia. Distingue aquí el reglamento entre aquellas que tienen lugar en el ámbito civil y mercantil y las que se llevan a cabo en materia penal. Sobre las primeras, señala que la autoridad competente determinará la participación de las partes y de sus representantes en una vista por videoconferencia atendiendo a: la disponibilidad de tales tecnologías; la opinión de las partes involucradas sobre el uso de dichas tecnologías; la idoneidad del uso de aquellas en las circunstancias concretas del asunto. En cuanto a las comunicaciones telemáticas en materia penal, se regula también el mismo uso de las tecnologías señaladas prestando especial atención al consentimiento del interesado. Especial importancia tiene el deber de la autoridad competente de garantizar a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección que tengan un acceso a la infraestructura adecuada a sus circunstancias, pudiendo, incluso, plantearse la utilización de otra acorde a su situación.

El Capítulo V del reglamento se encarga de la regulación de los servicios de confianza, efectos jurídicos de los documentos electrónicos y pago electrónico de tasas. Recuérdese que el marco jurídico general que opera para la utilización de los servicios de confianza se desarrolla a través del Reglamento (UE) 919/2014. Señala el reglamento objeto de análisis, en relación con los efectos jurídicos de los documentos electrónicos, que no se denegarán aquellos producidos en documentos jurídicos transmitidos como parte de la comunicación electrónica ni se considerarán inadmisibles en el contexto de los procesos judiciales transfronterizos contemplados en los actos jurídicos que se enumeran en los anexos I y II.

Los últimos dos capítulos se dedican simplemente a indicar las modificaciones de algunos de los reglamentos (UE) en materia civil y penal. Destacando, entre los primeros, la introducción de un novedoso art. 19 bis en el Reglamento (UE) 2010/1784, sobre la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, que prevé la posibilidad de notificar o trasladar documentos judiciales directamente a personas que tengan una dirección conocida en otro Estado miembro a través del punto de acceso electrónico, eso sí, siempre que haya prestado su consentimiento previo y expreso.

En definitiva, las novedades incorporadas con el Reglamento (UE) 2023/2844 sobre digitalización de la cooperación judicial verán su aplicación los diferentes Estados miembros a partir del 1 de mayo de 2025. Constituye este un importante instrumento para la cooperación en el marco del Derecho comunitario, mejorando así el acceso a la justicia de los ciudadanos, con una digitalización de los sistemas de administración de justicia proporcionando, pues, una base jurídica sólida para la configuración de las comunicaciones telemáticas y la celebración de actos a través de sistemas de videoconferencia.

Irene YÁÑEZ GARCÍA-BERNALT
Personal Investigador en Formación – Área de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca
ireneygb@usal.es